

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez va el presente proceso informándole que la parte demandante presenta memorial confiriéndole poder al Dr. OSCAR MARIO GIRALDO, para que represente sus intereses jurídicos dentro del presente proceso. De igual manera las etapas procedimentales pertinentes se han agotado, encontrándose pendiente el auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Santiago de Cali, 29 de Abril de 2021. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REF. P. Ejecutivo.
DTE. COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS
Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DDO. DIANA CRISTINA PRETEL CAICEDO.
RAD. 76001400302820190083000
olr

Auto Sent. No. 027.
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Cali, Veintinueve (29) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

Evidenciada la atestación de secretaria que antecede y siendo una realidad lo ahí manifestado, frente a la designación de nuevo apoderado, se reconocerá personería al Dr. **OSCAR MARIO GIRALDO**, para que represente los intereses jurídicos del demandante en este asunto de acuerdo con las facultades especiales que le fueron otorgadas y con las previstas en la ley.

Por otra parte, como la demandada DIANA CRISTINA PRETEL CAICEDO, fue notificada del mandamiento de pago de conformidad con el decreto 806 de 2020, esto es, mediante correo electrónico, guardando silencio dentro del término concedido para contestar la demanda y proponer excepciones, sin que hiciese uso de esa facultad y tampoco tacho de falso el título valor allegado como base de recaudo, se concluye que la actuación procesal se encuentra agotada, sin que se evidencie nulidad que invalide lo actuado, por lo que se impone decidir de fondo el presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

A través del proceso ejecutivo se persigue el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado debido a su incumplimiento de satisfacerla en los términos convenidos, misma que debe constar en un documento con fuerza ejecutiva. Es así como la parte ejecutante acompañó un título ejecutivo de naturaleza cambiaria, un pagaré, que reúne los requisitos previstos en el art. 422 del CGP, 621 y 709 del C de Comercio.

Por tal motivo y al no haber sido tachado de falso tal documento, es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del CGP.

En cuanto a las agencias en derecho y las costas, las mismas serán liquidadas de manera concentrada inmediatamente quede ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.) **Acéptese** el poder conferido al Dr. **OSCAR MARIO GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 94'074.917 de Cali y T.P No.273.269 del C. S de la Judicatura, conforme a las voces del poder conferido.
- 2.) Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- 3.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.-
- 4.) Practíquese la liquidación del crédito.- (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
- 5.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).-
- 6.) Fíjese como agencias en derecho la suma de \$900.000.oo.-
- 7.) Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **75** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE MAYO DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria